



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO
del
OBISPADO DE MALLORCA.

PARTE OFICIAL.

**JUNTA DE DIOCESI DE REPARACION
DE TEMPLOS Y CONVENTOS.**

Esta Junta á tenor de lo dispuesto en la regla tercera de la instruccion de 5 de octubre de 1861 dictada para llevar á efecto el real decreto de 4 del mismo mes y año, y en virtud de real órden del Ministerio de Gracia y Justicia de 10 de febrero último, ha tenido á bien señalar el dia 50 del actual á las once de la mañana para la subasta simultánea en esta capital y en la cabeza del partido de Inca de las obras de reparacion de la iglesia parroquial y torre-campanario de la villa de Muro, con entera sujecion á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se insertan mas abajo. Los remates se celebrarán en Inca á presencia del I. Sr. Juez del partido y cura y alcalde de la poblacion, delegados por esta Junta, en la sala audiencia de aquel juzgado, y en la ciudad de Palma ante esta Junta superior reunida al efecto en la secretaría de cámara episcopal, pudiéndose presentar los pliegos de proposicion en aquel punto y en la secretaría de esta Junta hasta el momento de principiarse la subasta y á contar desde el dia de la fecha, con sujecion al siguiente

Yo D. N. N. informado del plan y pliego de condiciones facultativas y económicas para la reparacion de la Iglesia parroquial y su torre-campanario de la villa de Muro en esta Diócesi, me comprometo á realizarla por la cantidad líquida de (en letra) sujetándome absolutamente al pliego de condiciones que se me ha manifestado.

Residencia, fecha y firma.

Y para que llegue á noticia de los licitadores se inserta en este Boletín y se fija en los lugares de costumbre por acuerdo de esta Junta. Palma 1.º de abril de 1864.—P. A. de L. J.—Teodoro Alcover Srío.

Pliego de condiciones facultativas que deben regir en una parte de las obras necesarias en la torre-campanario, y parte de las que se requieren para construir un andito ó plazoleta frente la Iglesia parroquial de la villa de Muro, en la isla de Mallorca.

Albañilería.

El empresario sujetándose á lo detallado en el plano y presupuesto que acompaña este pliego, ejecutará las obras á que hacen referencia los antedichos documentos.

Artículo 1.º El empresario deberá dar principio á las obras en la época fijada en el pliego de condiciones económicas ó de contrata, empleando en ellas operarios suficientes para dejarlas terminadas en el plazo señalado.

2.º Será de cuenta del empresario terraplenar el andito ó plazoleta de frente de la Iglesia y la remocion y estraccion de los escombros que resulten sobrantes de las zanjas donde deben establecerse los cimientos en que han de sentarse los muretes que han de sostener dicho terraplen.

3.º Los cimientos serán de mampostería sentada con buen mortero de cal y arena de rio, hasta el

enrasado del piso. Este murete y pretil será objeto de otra subasta.

4.º Los veinte métrros lineales de peldaño que debe colocarse para subir al terraplen, será de sillería caliza compacta de Binisalem, labrada con martillo de diente fino.

5.º Las obras que se deben ejecutar en la torre-campanario, (comprendidas solo hasta debajo los vierte-aguas donde descansan las ocho pirámides que rematan los botareles) serán de sillería *marés* labrada, recta ó aplantillada sentada con mortero é inyectadas sus juntas con lechadas de yeso. Las ocho pirámides y vierte-aguas dichos no van comprendidos en esta subasta.

6.º Las cornisas, fajas y demas obras que deben ser aplantilladas, no podrá ejecutarlas el empresario sin que antes se hayan ajustado á las plantillas que el arquitecto designado para la direccion de las obras le habrá entregado.

7.º No podrá procederse al empleo de ninguna clase de materiales que no sean antes reconocidos y examinados por el arquitecto director, quien deshechará los que no sean de buena calidad y carezcan de medida.

8.º Los morteros serán compuestos de una parte de cal por una y media de arena de rio, fosa ó torrente pasada por tamiz.

9.º Cuando los materiales no fueren de buena calidad y carezcan de dimensiones, dará orden el arquitecto al empresario de que sean reemplazados á su costa con otros arreglados á condiciones.

10.º Será de cuenta del empresario la colocacion de los maderos necesarios para la cubierta provisional de la torre-campanario, como tambien las tejas que deben servir para la misma.

11.º Será de cuenta del mismo todo el material, mano de obra, cuerdas, herramientas, andamiages y demas que sea necesario para llevar á efecto las obras de que se deja hecho mérito, esceptuando la parte comprendida en toda clase de acarreos de materiales y escombros, que serán de cuenta de la poblacion.

12.º El empresario no tendrá derecho á pedir ninguna clase de indemnizacion por el mayor precio que acaso puedan costarle las obras y materiales, ni por las faltas que cometa durante su construcción, las cuales deberá rehacer arregladamente á las condiciones anteriores.

Carpintería.

El empresario tendrá obligacion de construir de madera del Norte de buena calidad, los maderos que han de colocarse en la cubierta provisional de la torre, los cuales deberán tener 0^m.20 con 0^m.20 de espesor, al objeto de que cuando se haya de construir la cubierta verdadera puedan servir para los travesaños de la misma.

Concluidas las obras á que se refieren estas condiciones se procederá á un escrupuloso reconocimiento de todas ellas para ver si están arregladamente á los planos y demás documentos del proyecto y dado caso de estar ajustadas á lo estipulado, se estenderá acta de diligencia firmada por todos la que se remitirá á la Junta de Diócesi para su aprobacion.

Pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la subasta para la ejecucion de las obras de la Iglesia y campanario de la villa de Muro, á que se refiere el pliego de condiciones facultativas y presupuesto adjuntos.

1.^a Para tomar parte en la subasta cuyo tipo no podrá esceder de sesenta mil reales vellon porque del importe que figura en presupuesto se rebajan ocho mil reales para transportes que no ha de abonar el empresario se consignará como fianza en la caja general de depósitos el diez por ciento del total de la respectiva proposicion en metálico, en títulos de la deuda diferida, consolidada ó acciones de carreteras ó del canal de Isabel 2.^a, y adaptarse al modelo publicado con el anuncio de la subasta.

2.^a El contratista á quien se adjudiquen las obras otorgará ante escribano público de Hacienda escritura de contrata y satisfará los derechos y gastos

de la subasta, dentro los primeros quince dias despues de haberle comunicado la aprobacion del remate bajo la pérdida del depósito de que trata la condicion anterior. Tambien será de su cuenta el pago de los honorarios del arquitecto, los cuales satisfará en el segundo abono.

3.^a Será obligacion del contratista dar principio á las obras dentro los quince dias primeros despues de adjudicadas y terminarlas en el plazo de cuatro meses, á contar de la misma fecha si no obtuviere próroga por causas justificadas á juicio de la junta de Diócesi.

4.^a Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas, por medio de certificaciones del arquitecto que tenga designado la Junta, y se hará el abono sin descuento alguno. Se imputará no obstante la cantidad depositada por el contratista á quien será devuelta en el primer pago que se le haga, si el importe de este no fuese menor que aquella, y si lo fuese se le hará la imputacion y devolucion de la cantidad á que ascienda el primer abono, imputándole lo restante en los abonos sucesivos.

5.^a Luego que se hallen terminadas todas las obras objeto de la contrata se procederá á su recepcion por el arquitecto designado al efecto, y si las hallase ajustadas á las condiciones estipuladas se le librá certificacion de este resultado al contratista por el presidente de la Junta en vista de la que previamente haya espedido el arquitecto encargado de la recepcion. Si las obras no fuesen de recibo á juicio del arquitecto que practique su reconocimiento y de otros dos que nombre el gobierno en vista de aquel informe pericial, pagará el contratista por via de pena el diez por ciento del precio del remate ademas de quedar obligado á dar á su costa terminadas las obras y en estado de recibo en el nuevo plazo que se le prefije.

6.^a Será de cuenta del contratista la reparacion y conservacion de todas las obras por el término de otros seis meses y si á su espiracion se encuentran en estado satisfactorio, se le satisfará la cantidad equi-

valente á la del depósito que le fué imputado en pago de la primera ó de las primeras mensualidades, bilidad. quedando relevado el contratista de toda responsa-

7.^a El contratista no tendrá derecho á pedir ninguna indemnizacion por el mayor precio que pueden costarle las obras consignadas en el presupuesto ni por las omisiones padecidas en él, como tampoco por las faltas que cometa ó aumentos de obra que ejecute ademas de las consignadas en el presupuesto, pues son de su cuenta y riesgo.—Es copia.—T. Alcover Srio.

PARTE NO OFICIAL.

LIBROS DE REZO.

Tomamos de *El Pensamiento Español* lo siguiente.

ARTÍCULO 1.

«En virtud de reclamaciones del Excmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, comisario general de Cruzada, se ha dirigido por el Gobierno cédula de *Ruego y encargo* (1) á los señores Obispos, excitando su celo y solicitud pastoral á fin de que los eclesiásticos sujetos á su jurisdiccion, se abstengan de adquirir Misales y Breviarios impresos en el extranjero, pudiendo impetrar en caso necesario el auxilio de la autoridad civil, contra los que, faltando á lo prevenido en las leyes, se dediquen á la expencion de tales ediciones.

No todos los lectores puede que sepan los antiguos y graves antecedentes de este negocio de los libros de rezo, uno de los mas debatidos en los anales de la imprenta española, uno de los que mas han influido, primeró en su decadencia y luego en su prosperidad, y uno de los que mas honran al Clero español, como protector de las artes è industria nacionales, como verdadero patriota en el mas noble

(1) Aquel no se ha recibido.

sentido de la palabra. Por estas consideraciones, y principalmente por el deseo de hacer ver que el estado eclesiástico ha sido siempre en España la clase mas ilustrada, mas castiza, mas amiga del pueblo, nos vamos á permitir recordar, siquiera sea sucintamente, la historia de esta famosísima cuestion.

El Concilio de Trento quiso reformar los libros de rezo con el laudabilísimo propósito de que, á ser posible, en todo el orbe católico se dirijiesen unas mismas preces al Altísimo. Verificada la reforma por San Pio V, mandando en la Bula *Quod á nobis* que se siguiese el Breviario romano en todas las iglesias del mundo, exceptuando solamente aquellas que doscientos años ántes usaban de su particular Breviario, declaró el Santo Papa que los eclesiásticos no satisfacian la obligacion del rezo si no se arreglaban á la nueva correccion; concediendo para su cumplimiento un mes de término en Roma, tres en Italia, y seis en el resto de la cristiandad. En 1573 Gregorio XIII repitió esta declaracion.

Felipe II, con el notorio celo que le distinguia para llevar á cabo todas las disposiciones del Concilio, admitido ya como ley del reino, quiso proveer á la necesidad que el Clero español sentia de libros del nuevo rezado, empleando diez mil ducados en la primera compra de ellos. Pero á fin de fomentar al propio tiempo el arte en España, dispuso que se imprimiesen en Madrid, Salamanca, Valencia y otras ciudades. Las ediciones españolas salieron defectuosísimas, inservibles, y entónces el Rey alzó la mano permitiendo la introduccion de Misales, Breviarios y demás libros de rezo impresos fuera de España.

Como parece de este sencillo relato, hay aquí dos cuestiones, una canónica, que es la referente á la uniformidad y pureza del texto en las preces del Oficio Divino, y otra política, relativa á la libertad de la industria tipográfica y del comercio de libros.

Felipe II obró prudentísimamente empleando una respetable cantidad en la compra de los de rezo reformados, que no podian improvisarse en España, y procedió al propio tiempo patrióticamente, impul-

sando las imprentas nacionales para que en adelante diesen abasto al gran consumo que de esta clase de obras debia de hacerse. La cuestion canónica quedaba intacta, porque tanto los libros del nuevo rezo que venian del extranjero, como los españoles, no se consideraban válidos ni auténticos sin la aprobacion de la autoridad eclesiástica; aprobacion indispensable para los fines que en la reforma se propuso el Concilio tridentino.

Pero la imprenta española, que habia sido una de las primeras de Europa, y que tan magníficas muestras habia dado de sí bajo la proteccion del Cardenal Cisneros, en la nunca bien ponderada *Biblia Complutense*; la imprenta española repetimos, estaba á la sazón en visible decadencia, y todos los esfuerzos del Monarca no llegaron á conseguir una mediana edicion de las obras que apetecia. Entónces fué cuando el Rey concedió al monasterio del Escorial el privilegio de imprimir, vender y meter impresos de fuera los libros de rezo divino, destinando su producto á la libreria del monasterio y otras fundaciones piadosas.

Para juzgar esta medida es necesario considerarla con el criterio de la ciencia económica de aquellos tiempos. La concesion de privilegios era entonces y fué largos años despues uno de los recursos mas óbvios y comunes para subvenir á determinadas obligaciones del Estado. Para cada nueva necesidad habia que crear un nuevo recurso, y de aquí tuvo origen ese enjambre de privilegios particulares, error general de la época, no propio y exclusivo de España.

Los monjes en un principio para proporcionar abundancia de libros hicieron asientos ó contratos en Amberes con Plantino, en París con Neremberg, y en Salamanca, Alcalá de Henares, Valencia, Zaragoza y Búrgos con otros impresores. Presto, muy presto, la primera de aquellas oficinas absorbió el trabajo de todas, y todos los libros de rezo de la vasta monarquía española, excepto Navarra y las provincias de la antigua Corona de Aragon, que se escudaron con sus fueros y legislacion especial, tu-

vieron que servirse para el rezo eclesiástico de los libros que á torrentes brotaban las infatigables prensas de Plantino.

Como esta clase de publicaciones era la de mayor consumo en una nacion que sustentaba tan numeroso estado eclesiástico, facilmente podemos figurarnos cuan terrible golpe recibió la imprenta española. Un rio de plata corria de España á Indias á sumergirse en las oficinas de Amberes, al mismo tiempo que las españolas se cerraban para siempre, teniendo que buscar nuevo oficio los que se habian dedicado al de la imprenta, librería y demás artes mecánicas auxiliares.

A los dos años de la concesion del privilegio, se juntó el estado eclesiástico á suplicar al Rey que las personas que entendian en la distribucion de Breviarios y Misales, tuviesen al menos en cuenta que los clérigos y fábricas pobres dejaban de rezar, ó de adquirir libros por no tener para pagarlos, pues se vendian á precio mas subido de lo que la pobreza de aquellos alcanzaba. Felipe II se manifestó conmovido é inclinado á la abolicion del privilegio, manifestando á los suplicantes que si el Clero queria tomar á su cargo los asientos que el monasterio del Escorial habia hecho con varias imprentas, él daria orden para que los monjes dejasen el negocio al estado eclesiástico, pagándoles este el dinero que aquellos tenian adelantado, y obligándole á sacarlos á paz y á salvo, indemnes en dichos asientos y negocios.

Graves dificultades, que no es del caso referir, se opusieron al logro de los deseos del Clero y del Monarca, y léjos de conseguirse la obolicion del monopolio, se vió este confirmado por cédulas de Felipe III y Felipe IV, expedidas en 7 de mayo de 1622 y 4 de Marzo de 1640.

Prolijo seria contar los pleitos, representaciones, juntas, providencias y disputas de todo género á que dió márgen este complicado negocio, uno de los que con mas calor y perseverancia ha ventilado el Clero español por el largo espacio de dos siglos; pero en tiempo de Felipe V, cuando mas acalorados

estaban los ánimos, tomó la contienda un sesgo particular de que debemos hacernos cargo.

La cuestion estaba completamente agotada en punto á razones, y los monjes, aunque obraban de buena fé, completamente vencidos en este terreno. El Rey habia significado su voluntad de establecer á cargo de los religiosos del Escorial una imprenta para los libros de rezo que hiciese ventaja á la de Amberes, y á pesar de haberse empeñado de recio, quedóse el Monarca con sus deseos. Los monjes le expusieron que no habia papel, ni impresores, ni oficiales que supiesen latin y pudiesen competir con los extranjeros; y que era necesario traerlos de fuera concediéndoles grandes franquicias, amen de otros exorbitantes privilegios para la fabricacion de papel y fundiciones.

Creció la agitacion y se enardeció mas y mas la contienda. Heridos no solo en sus intereses, sino en su amor propio, los impresores, fundidores de letra y fabricantes de papel, uniéronse al Clero mas estrechamente aun de lo que estaban, y este levantó la bandera de la libertad de industria contra el monopolio, y del patriotismo contra la invasion extranjera.

Como el filósofo que probaba el movimiento andando, el Clero quiso demostrar que sin tantas regalías podian imprimirse Misales y Breviarios en España, imprimiéndolos tan buenos como en Amberes mas baratos aun.

Era preciso elegir campeon de esta lucha artística y de honor nacional. Habia á la sazón imprentas en la mayor parte de las ciudades de España; pero tres de ellas, Sevilla, Barcelona y Valencia se disputaban la supremacia.

El Clero se fijó desde luego en la última, digna, en verdad, de la preferencia, escojiendo á D. Antonio Bordazar de Artazu, impresor del Santo Oficio, para la edicion de los Misales y Breviarios que habian de presentarse al Rey, como la mejor respuesta á las dificultades y dudas del Prior del Escorial; y en 1728 puso nueve ejemplares de una y otra clase en manos del Arzobispo de Valencia, Gobernador del

consejo de Castilla. Estampáronse unos en papel de España y otros en papel extranjero, y fueron acompañados con su correspondiente razon de precios muy acomodados, tanto que los primeros no salian á la mitad y los segundos á la tercera parte de lo que contaban en el Monasterio.

Entre tanto, hacíanse representaciones y se publicaban folletos por los diputados del Clero y personas de la mayor autoridad, para vindicar á los impresores y fabricantes españoles del desdén con que habian sido tratados. D. Jacinto Gomez de Theran, procurador general del Estado eclesiástico, hizo ver que con las matrices que el Rey Cárlos II habia mandado traer de Flandes, y las que á la sazón tenian Juan Gomez de Morales, fundidor de Madrid, y otros de su mismo oficio, podia suministrarse letra suficiente para los libros sagrados: que existian por lo menos cuarenta prensas en Madrid, bastando catorce para la tirada, y que estas cuarenta prensas producian cuatrocientos géneros de libros al año.

Reconoce que el metal de las fundiciones antiguas carecia de la fortaleza de las extranjeras; pero añade, que se habia encontrado el secreto de dar al metal mayor consistencia, tanto por los fundidores valencianos, como por el madrileño Gomez de Morales; que si la tinta usada generalmente en España era de inferior calidad, consistia en la necesidad de dar los libros baratos por falta de salida: como abridor de láminas, presenta al valenciano Tomás Planes, cuyas estampas, en efecto, nada tenian de despreciables, y admitian comparacion con las flamencas. La fábrica de Segorbe, segun Theran, habria podido abastecer de papel para todos los libros de rezo.

ARTÍCULO II.

El doctor Lopez y Oliver, calificador de la Inquisicion de Murcia, y uno de los mas ardientes defensores de la causa nacional, presentó la siguiente curiosa nota de los molinos y fábricas de papel que en 1730 existian en España:

El del Arco, en Segovia;

- El de la villa de la Adrada;
- El de Francos, cerca de Santiago;
- El de la viuda de Veleta;
- La fábrica de Algeciras;
- La del Nuevo Baztan;
- La de Capellades en Cataluña:

Tres molinos en Cuenca, y mas de veinte en Capellades, Igualada, Figueras, Manresa y otros puntos de Cataluña. Los habia además en Mallorca, Zaragoza, Valencia, Granada, Sigüenza, Segovia, el Paular, Valladolid y Toledo, y aunque muchos de estos producian solo papel basto, mas de diez trabajaban en fino. Algunas de las fábricas mencionadas iban mejorándose de tal manera, que ya competian con el floreto de Génova, el marquilla de Flandes y el imperial de todas partes.

Tantos esfuerzos de clases tan respetables y poderosas como la del Clero, y de otras tan menesterosas de proteccion como las de impresores y fabricantes, se estrellaron en el monopolio y la rutina. Pero la victoria no fué duradera. Pocos años despues de haber subido al Trono, comenzó Cárlos III á dictar providencias para remover los obstáculos que se oponian al desarrollo de la imprenta. Fué una de ellas, y no seguramente la de menor importancia, la abolicion de privilegios en general, que solo habrian de concederse en adelante á los autores para sus propias obras. Apoyados en esta Real órden, el Dean y Cabildo de Toledo por una parte, y por otra los impresores y libreros de Madrid, acudieron al Rey, representando los primeros enérgicamente contra el monopolio de los libros de rezo, y proponiendo los segundos, medios fáciles y eficaces para imprimirlos de su cuenta en España.

El negocio, adormecido por algun tiempo, hubiérase agitado con nuevo ardor, si los monjes del Escorial, persuadidos sin duda de que la imprenta española habia progresado lo suficiente para hacer ediciones correctas de dichos libros, no hubieran manifestado al Rey que ya era llegada la ocasion de publicarlos en la Península. Al efecto presentaron diferentes muestras al marques de Grimaldi para que

las pusiese en manos de S. M., las cuales muestras fueron por cierto muy de su agrado.

Por fin, este ruidoso, y al parecer interminable asunto, se concluyó por un convenio que, por cumplir la voluntad del Rey, y con intervencion del referido marques, hicieron el monasterio de San Lorenzo y la compañía general de impresores y librerros recientemente creada. A consecuencia de este convenio, se expidió en Aranjuez, á 7 de Junio de 1766, una Real orden prohibiendo absolutamente la introduccion en los dominios españoles de libros de impresion extranjera ya fuesen del rezo eclesiástico ó de cualquier otro asunto, que se hubieren impreso ó se imprimieren en adelante en el reino con legítima licencia.

Hemos dicho que así terminó este asunto; porque no tenemos noticia de que el Clero volviese á insistir en sus razonables pretensiones de manejar y dirigir sus propios intereses, imprimiendo por sí los libros que él solo habia de consumir: por lo demás, los Padres del Escorial conservaron su privilegio y la cuestion en 1766 solo varió de faz en la parte que afectaba al comercio, industria, arte y decoro nacionales.

Los monjes, sin ser á ello ni legal ni ostensiblemente obligados, obedeciendo tan solo á la fuerza de las circunstancias, ó convencidos mas bien de que habia llegado la sazón de que las artes españolas pudieran ostentar ventajosamente sus productos delante de las extranjeras, rompieron sus tratos y asientos con las imprentas de Amberes y Venecia, para celebrarlos con la compañía general de impresores y librerros de España, y el Clero satisfecho con este resultado, abandonó sus pretensiones de dos siglos,

Es posible que el nuevo orden de cosas le proporcionara alguna ventaja en sus intereses; pero los que cenozcan que tenia derecho á mucho mas, y sobre todo, los que recuerden que el negocio de la impresion de los libros de rezo fué por espacio de 191 años una cuestion de cuerpo para el estado eclesiástico; los que por experiencia sepan que plei-

tos inveterados y tradicionales se agitan menos por esperanza de lucro que por satisfaccion de amor propio; los que, como nosotros, hayan tenido la paciencia de revisar este monstruoso expediente, en que apenas dejó de entender ninguno de los tribunales superiores de la nacion, en que se agitaron tan hondamente los ánimos de clases y personas dignísimas de todo respeto; expediente que fatigó las prensas de los siglos XVI, XVII y XVIII; que llegó mas de una vez á infundir alarma en las conciencias; que hubo de costar muchas desazones y muchísimo dinero á las partes contendientes; los que todo esto tengan en cuenta, no podrán menos de admirar la conducta noble, desinteresada, generosa y patriótica del Clero español, que todo lo olvida y se dá por completamente satisfecho al ver satisfechos y alborozados á los librereros, impresores y fabricantes españoles.

Esta conducta del Clero es tanto mas digna de aplauso, cuanto que el privilegio de los monjes del escorial nos parece insostenible ante el derecho y la razon. El estado eclesiástico se ha negado siempre á reconocer su existencia y los Padres nunca han podido demostrar que el tal privilegio fuese privativo. El mismo Felipe II, autor de las dos cédulas en que estos se fundaban, respondió en 1576 al Clero, que si queria tomar á su cargo los asientos y provision de los libros de rezo á los precios y plazos que el monasterio de San Lorenzo habia establecido, daria luego orden como dicho monasterio dejase libre el negocio al Estado eclesiástico. Este privilegio, dado que existiese, podia ser anulado por la autoridad competente, por razones de política y equidad, pues la vejacion que sufría todo el Clero secular y regular, era tan notoria como enorme.

Pero el Clero, repetimos, con un patriotismo nunca bien alabado, se satisfizo con el convenio entre los monjes y la Compañía general de impresores y librereros del reino; convenio á que debe atribuirse el rápido vuelo que tomó entónces la tipografía española hasta llegar á las inimitables ediciones de Ibarra, Sancha y la imprenta Real.

Debemos detenernos para hacer una observacion que consideramos de cierta importancia. Indudablemente habia pocos impresores latinistas en España hácia la mitad del último siglo. Pruébanlo los mismos alegatos de los defensores de la causa nacional. Pues bien; esta impericia que los Padres del Escorial echaban en cara á los oficiales españoles, era debida al uso que aquéllos hacian de su privilegio. Si los libros de rezo se hubiesen impreso constantemente en España, es indudable que hubieran abundado correctores y cajistas latinos, y abundando estos, habrian salido de nuestras prensas muchos mas libros en aquel idioma que era el de las aulas y academias, y por consiguiente, el de los libros de enseñanza, tanto de texto como de consulta. Los impresores españoles no se hubiesen lamentado de que en España no se imprimia ninguna de estas obras cuya mayor parte venia de París, Amberes y Venecia.

Felipe II, que, por no comprar los primeros libros del nuevo rezado en Roma, los mandó imprimir en Amberes, ciudad entónces española, porque no habia en la Península proporcion para hacerlo en el breve plazo que se habia prefijado; Felipe II, repetimos, á pesar del paternal cariño que profesaba á los monjes del Escorial, no hubiera consentido mucho tiempo que España fuese tributaria del extranjero, sobre todo despues de la pérdida de los Países-Bajos.

Hemos demostrado la gran parte que el Clero ha tenido en la restauracion del arte de la imprenta en España, así como hicimos ver hace algun tiempo que al Clero tambien eran debidos la introduccion y los magníficos primeros triunfos de la tipografía en nuestro pais. Este ha sido el principal objeto de las presentes líneas.

Contrayéndonos ahora al asunto que las ha motivado, diremos en pocas palabras: que para seguir el espíritu del Concilio tridentino y de lo dispuesto por la Santa Sede, es preciso que conste la autenticidad de los libros de rezo y la pureza del texto: que esta seguridad no se obtiene, si no están apro-

bados por la autoridad competente, que es hoy el Comisario general de cruzada; y que la prohibicion que á ruegos de este acaba de hacerse de los libros de rezo impresos en el extranjero, es, por una parte, prenda de seguridad para la autenticidad de los libros, y por otra altamente beneficosa al arte de la imprenta en España.

Sin embargo, atendido el estado de pobreza en que hoy mas que nunca se ve sumido el Clero español; atendidos su desprendimiento, su generosidad patriotismo que resaltan en la historia de esta cuestion, y por último, los progresos de la imprenta, creemos que los libros de rezo españoles pueden y deben darse á los eclesiásticos mas baratos que los extranjeros, y á coste y costas poco mas.

Esta seria la mejor manera de impedir las contravenciones á la ley, que trata de remediar la Real disposicion que ha dado márgen á las presentes líneas.

CRONICA DE LA DIÓCESI.

En los correos de ayer y hoy han llegado á esta capital los PP. jesuitas D. José Mach y D. Juan Vinadé para dar unos ejercicios espirituales á todo el Clero de esta Diócesi. Los ejercicios empezarán, Dios mediante, mañana á las cinco de la tarde en la Iglesia de Monte-Sion de esta ciudad.

Concluidos los ejercicios del Clero los mismos padres darán una mision al pueblo. Esta tendrá lugar en la santa Iglesia catedral y se empezará probablemente el dia 14 de este mes á las seis y media de la tarde. Confiamos que el cielo bendecirá los trabajos de estos operarios evangélicos para la mejora de costumbres.

PALMA DE MALLORCA.

Imprenta de la V. de Villalonga.